

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL CALENDARIO DE FISCALIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL, A.C.”, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN DE PLAZOS ORDENADA EN EL ACUERDO INE/CG568/2020 Y EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL SIMILAR INE/CG38/2019.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en el artículo 41, Base I, segundo párrafo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse individual y libremente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- II. El 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- V. El 17 de febrero de 2017, se aprobó el acuerdo CF/004/2017, a través del cual la Comisión de Fiscalización, modificó el manual general de contabilidad, la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos expedidos mediante acuerdo CF/075/2015, el cual servirá de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- VI. El 18 de enero de 2019, la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, notificó al Instituto su intención de constituirse como Partido Político Nacional (PPN)
- VII. El 6 de febrero de 2019, mediante el acuerdo INE/CG38/2019, el Consejo General del INE aprobó los ingresos y gastos que deben comprobar las Organizaciones Ciudadanas y Agrupaciones Nacionales Políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional (PPN), así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de estas.
- VIII. El 7 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) notificó a la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, a través de su apoderado legal, la no procedencia de su notificación de intención para constituirse como PPN, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0939/2019.
- IX. Inconforme con lo anterior, el 13 de marzo de 2019, “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, a través de su representante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-66/2019.
- X. El 12 de abril de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó sentencia en el juicio referido, revocando el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0939/2019, de 7 de marzo de 2019.
- XI. El 29 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) notificó al apoderado legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2034/2019, mediante el cual se comunicó que la

notificación de intención de constituirse como Partido Político Nacional (PPN) fue aceptada.

- XII. El 4 de julio de 2019, el apoderado legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, formuló una solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), relativa, entre otros temas, a la compensación del plazo para constituirse como Partido Político Nacional (PPN).
- XIII. En sesión extraordinaria del Consejo General de 14 de agosto 2019, se aprobó el Acuerdo INE/CG349/2019, por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, respecto de la compensación del plazo para constituirse como Partido Político Nacional (PPN), y se resolvió reponer el tiempo transcurrido entre la primera notificación sobre el resultado de la intención para constituirse como PPN –el cual en primera instancia fue no procedente- y la fecha en que en acatamiento a la decisión de la Sala Superior del TEPJF pudo continuar con el procedimiento, es decir, 54 días naturales.
- XIV. El 19 de febrero de 2020, la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo CF/003/2020, aprobó el ajuste al calendario de fiscalización establecido en el similar CF/014/2019, y se determinó la fecha para la dictaminación de las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político nacional.
- XV. El 23 de marzo 2020, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), con motivo de la pandemia del COVID-19.
- XVI. El 27 de marzo de 2020, mediante el acuerdo INE/CG81/2020, el Consejo General del INE suspendió el proceso de constitución como partido político nacional de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, por causa de fuerza mayor, ante la epidemia por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a partir del 8 de marzo y hasta que existieran las condiciones sanitarias para reprogramar las asambleas estatales.
- XVII. Mediante Acuerdo INE/CG82/2020, aprobado en la misma fecha referida en el antecedente anterior, el Consejo General determinó como medida

extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19, entre ellas la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

- XVIII. El 28 de mayo de 2020, mediante el acuerdo INE/CG97/2020 se reanudaron algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al procedimiento de constitución de nuevos PPN y se aprobó el calendario para la reanudación de actividades respecto de la revisión, elaboración y aprobación de los dictámenes y resolución correspondientes de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados por las organizaciones que informaron su intención de constituirse como PPN por el periodo de enero 2019 a febrero 2020 y para las organizaciones que solicitaron formalmente su registro como PPN por el periodo de marzo a agosto de 2020. El acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC751/2020 y acumulados.
- XIX. El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG172/2020, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del Instituto Nacional Electoral. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- XX. El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXI. El 6 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG557/2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado de las organizaciones interesadas en constituirse como

partido político nacional, en el que se estableció que una vez que se aprobaran los plazos para la realización de las asambleas de la organización de Gubernatura Indígena, se emitiría un nuevo acuerdo con los plazos de fiscalización con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones plasmadas en el dictamen correspondiente al periodo de enero 2019 a febrero 2020, así como para la revisión de los ingresos y gastos realizados a partir de marzo 2020 y hasta la fecha en que concluya el plazo para realizar las asambleas.

- XXII. El en la misma fecha que el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG568/2020, el Consejo General del INE, aprobó la reanudación del proceso de constitución como partido político nacional de la organización denominada "Gubernatura Indígena Nacional, A.C."

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución], dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)".
3. Que el artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es derecho de la ciudadanía "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)".
4. Que el artículo 41 de la Constitución, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además,

establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y de la Ciudad de México, y que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Finalmente, dispone que la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

5. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformados el 13 de abril de 2020 en el DOF, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
6. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará

exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- 9.** Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
- 10.** Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
- 11.** Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 12.** Que en términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1 y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
- 13.** Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- 14.** Que en términos de lo establecido en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de

Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

15. Que el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, la presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.
16. Que el artículo 2 del ordenamiento citado, dispone que, son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
17. Que el artículo 7, incisos a), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es facultad del Instituto, la de otorgar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.
18. Que el artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 10.-

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

- b) *Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*
- c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

19. Que el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

20. Que el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

“Artículo 12. – Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

- a) *La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*
 - i. *El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;*

- II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
 - b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:*
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
 - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”*
- 21.** Que el artículo 15, del citado ordenamiento dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
 - b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

- 22. Que el artículo 16 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, el Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

- 23. Entre estos elementos se encuentra el cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las organizaciones ciudadanas que hayan notificado su intención de participar en el procedimiento respectivo.
- 24. Que los artículos 3, numeral 1, inciso f), y 4, numeral 1, inciso kk), del Reglamento de Fiscalización, definen y reconocen como sujeto obligado de fiscalización por parte de la UTF, a las “Organizaciones Ciudadanas que pretenden conformarse como partido político nacional”.
- 25. Que el artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, dispone que, las organizaciones ciudadanas que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
- 26. Que el artículo 289, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, establece, que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con veinte días

hábiles para realizar la revisión integral de los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido.

Asimismo, en el numeral en cita, dispone que, los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

- 27.** Que el artículo 296, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización establece, que, a la entrega de los informes de las agrupaciones y organizaciones ciudadanas, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación política y organización ciudadana que pretendan obtener su registro como partido.
- 28.** Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
- 29.** Que el acuerdo CF/003/2020, estableció en su PRIMER punto de acuerdo, apartado B, el calendario para “Gubernatura Indígena Nacional, A.C., con la finalidad de que presentará los informes correspondientes a los meses de marzo y abril 2020, derivado de la compensación del tiempo otorgado en el acuerdo INE/CG349/2019.
- 30.** De lo anterior, la Organización al momento de suspenderse los plazos derivado de la pandemia originada por el SARS-COV2 (COVID 19), no tuvo la oportunidad de realizar sus asambleas y, en consecuencia, presentar los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, consecuencia de esto la autoridad se vio impedida materialmente para concluir con la dictaminación ordenada.
- 31.** Que el acuerdo INE/CG38/2019, en su punto SEXTO, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instruyó a la Comisión de Fiscalización, para que, en caso de que se requiriera realizar algún ajuste a los plazos,

y definir algún criterio no previsto, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

De conformidad con los Acuerdos INE/CG81/2020 e INE/CG97/2020, la suspensión del proceso de constitución como PPN de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” se determinó a partir del 8 de marzo de 2020, por lo que, a través de un acuerdo posterior, y hasta que existan las condiciones sanitarias para reprogramar las asambleas estatales, se determinará los plazos para fiscalizar, así como, en su caso, los plazos para resolver las denuncias que se lleguen a presentar.

32. Que en el apartado 6.3, párrafo 28 del citado acuerdo, se autorizó la notificación, de todas las actuaciones procesales relativas a la fiscalización de las organizaciones ciudadanas, a través de correo electrónico. Que conforme al punto Cuarto del Acuerdo INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las actividades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la salvaguarda de la integridad física de las personas que intervienen en las actuaciones de notificación, por lo que refiere a la presentación de informes y avisos; así como a las notificaciones relacionadas a las Organizaciones de Ciudadanos, se determinó que estas sean realizadas de forma electrónica, a través de sus representaciones legales y/o personas responsables financieras, mediante correo electrónico.
33. Derivado del Acuerdo INE/CG568/2020 mediante el cual se reactivaron los plazos para la constitución de partido político nacional de la Organización Ciudadana denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, se debe considerar que con dicha reactivación, deberán presentar los informes mensuales del periodo comprendido de marzo a diciembre de 2020. Esto considerando que hasta el 24 de diciembre tiene permitido realizar las actividades inherentes a las asambleas de constitución que dispone la Ley General.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 9; 35, fracción III; y 41, párrafo Segundo, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 29, 30, 42, 190, 192, 196, 199 y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 7, 10, 11, 12, 15 y 16, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, inciso kk), 22, numeral 4, 54, 95, 103, 105, 107, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 121, 126, 127, 140, 272, 273, 274, 276, 284,

289, numeral 1, inciso f), 296, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, y 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste de los plazos para la fiscalización y revisiones de los informes mensuales que debe presentar la Organización Ciudadana denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, que pretende obtener registro como partido político nacional, como sigue:

Plazos

| Informes mensuales | Fecha límite para la presentación de los informes mensuales del origen y destino de recursos de las organizaciones ciudadanas | Notificación del oficio de errores y omisiones | Respuesta al oficio de errores y omisiones |
|------------------------------|---|--|--|
| De marzo a noviembre de 2020 | Lunes 7 de diciembre de 2020 | Martes 14 de diciembre de 2020* | Martes 21 de diciembre de 2020 |
| Diciembre 2020 | Martes 12 de enero de 2021 | Martes 19 de enero de 2021 | Martes 26 de enero de 2021 |

*En este oficio se dará seguimiento a las observaciones no atendidas del periodo de enero 2019 a febrero 2020.

Dictamen

| Fecha límite de entrega del último informe | Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la COF | Aprobación de la Comisión de Fiscalización (COF) | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|--|---|---|--------------------------------|--|---------------------------------|--------------------------------|
| ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN | | | | | | |
| 5* | 5 | 5 | 8 | 5 | 3 | 5 |
| Martes 12 de enero de 2021 | Martes 19 de enero de 2021 | Martes 26 de enero de 2021 | Lunes 8 de febrero de 2021 | Martes, 16 de febrero de 2021 | Viernes, 19 de febrero de 2021 | Viernes, 26 de febrero de 2021 |

*Cinco días a partir del primer día hábil del mes de enero 2021.

SEGUNDO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique por correo electrónico a la Organización Ciudadana, “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”.

CUARTO. La Comisión de Fiscalización, en caso de advertir alguna circunstancia en la que se requiera ajustar algún otro plazo, y definir algún criterio no previsto en el presente acuerdo, resolverá lo que en derecho proceda.

QUINTO. En caso de que la Organización Ciudadana, solicite registro como partido político nacional, se emitirá un nuevo acuerdo para la fiscalización por el periodo en que soliciten dicho registro y hasta la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 18 de noviembre de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera
**Presidenta de la Comisión de
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**